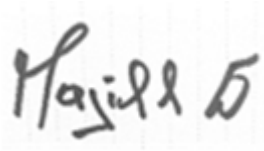


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 20 de febrero de 2024. A despacho del señor Juez el presente Incidente de Desacato informándole que las dos entidades incidentadas se pronunciaron frente a la notificación del auto de apertura; es de anotar que COLPENSIONES, remitió captura de pantalla que da cuenta de las consignaciones realizadas a la cuenta del accionante ante Bancolombia, mediante el cual le fueron canceladas 14 de las incapacidades requeridas, por valor total de \$11.357.254.

De otro lado, SALUD TOTAL, informa que el incidentante presenta interrupciones en los periodos del 08 de junio de 2023 al 03 de septiembre de 2023, del 04 de octubre de 2023 al 04 de noviembre de 2023, pero según la parte incidentante, procederían a su radicación ante dicha EPS.

Finalmente, le indico que en la fecha me comuniqué telefónicamente con el incidentante, quien me informó que efectivamente COLPENSIONES, le realizó las consignaciones correspondientes a 14 incapacidades relacionadas en el escrito de incidente, por valor total de \$11.357.254, y que las demás incapacidades que se encuentran pendientes de pago, y que cuyo pago corresponde a SALUD TOTAL, no han podido ser radicadas ante dicha EPS, por cuanto su pagador le informó que el sistema no le permitía su radicación por cuanto registran mora en el pago de aportes. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado Nro. 2022-00410
Auto interlocutorio Nro. 0265

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS

Manizales, veinte (20) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE:	GILDARDO VALENCIA CASTAÑO C.C. 10.239.283

ACCIONADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO S.A.
RADICADO:	17001311000420220041000

A través de escrito presentado por el señor **GILDARDO VALENCIA CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.239.283, informó sobre el incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), fallo que fuera confirmado con adición por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Civil – Familia, el doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), pues las entidades accionadas no se encontraban dando cumplimiento a lo allí ordenado, dado que no habían realizado los pagos de las incapacidades correspondientes a los periodos que seguidamente se relacionan:

DIAS DE INCAPACIDAD	FECHA INICIO	FECHA FINAL
30	07-07-2021	05-08-2021
29	06-08-2021	03-09-2021
30	04-09-2021	03-10-2021
10	04-10-2021	13-10-2021
07	14-10-2021	20-10-2021
13	21-10-2021	02-11-2021
30	03-11-2021	02-12-2021
30	03-12-2021	01-01-2022
28	02-01-2022	29-01-2022
30	31-01-2022	01-03-2022
30	03-03-2022	01-04-2022
30	02-04-2022	01-05-2022
30	02-05-2022	31-05-2022
30	01-06-2022	30-06-2022
30	11-01-2023	09-02-2023

30	04-09-2023	03-10-2023
30	03-11-2023	02-12-2023
30	01-12-2023	30-12-2023
30	29-12-2023	27-01-2024

De conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante auto del 01 de febrero de 2024, se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 17 de enero del presente año, inclusive, mediante el cual se ordenó requerimiento previo a la apertura del trámite incidental, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y de **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO S.A.**, ordenándose reiniciar todas las diligencias correspondientes asegurándose de vincular a los funcionarios responsables del cumplimiento del fallo de tutela referidos por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

De otro lado, se dispuso requerir al Dr. **SANTIAGO LÓPEZ BORJA**, en su calidad de Director de Medicina Laboral, encargado, al Dr. **JAVIER HERNÁN PARGA COCA**, en su calidad de Gerente de Determinación de Derechos, y al Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, en calidad de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, o a quienes hagan sus veces, todos ellos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, o a quienes hagan sus veces, para que dieran cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), fallo que fuera confirmado con adición por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Civil – Familia, el doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), en los términos allí consignados, y para que iniciaran la apertura, bien en forma directa, o por parte de la oficina de control interno disciplinario, o de los funcionarios o dependencias competentes para tal efecto de acuerdo a la ley, del correspondiente proceso disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento de la sentencia en los términos consignados en dicho proveído.

En los mismos términos, se dispuso el requerimiento previo respecto de y al Dr. **JORGE ALBERTO TAMAYO SALDARRIAGA** en calidad de representante legal y al Dr. **DARÍO FERNANDO LARA RIVERA** en calidad de administrador principal de la sucursal Manizales, o a quienes hagan sus veces, ambos de **SALUD**

TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO S.A.

Frente a la notificación del auto de requerimiento previo, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se pronunció al respecto, indicando que esa entidad se encontraba en trámite de pago de incapacidades del accionante, indicando que la dirección de Medicina Laboral de esa entidad, reconoció como subsidio económico un total de \$11.357.254,00 por concepto de 357 días de incapacidad médica temporal, dineros que fueron debidamente abonados en la cuenta bancaria autorizada para tal fin, por lo que las incapacidades posteriores al 30-06-2022, superan 540 días, por lo que la obligación se encuentra a cargo de SALUD TOTAL EPS.

Por parte de **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO S.A.**, no medio respuesta frente a la notificación del auto de requerimiento previo.

Posteriormente, el Despacho mediante auto del 07 de febrero del presente año, dio apertura al trámite incidental de desacato a la acción de tutela de la referencia y, estando en término para resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente asunto, encuentra este juzgador que la orden emitida en sentencia de tutela del 18 de noviembre de 2022, se indicó lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a través de su representante legal, o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta sentencia, asuma el pago de las incapacidades generadas en favor del señor GILDARDO VALENCIA CASTAÑO, de fechas 07 de julio de 2021 al 30 de junio de 2022 y ORDENAR a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO S.A., a través de su representante legal, o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta sentencia, asuma el pago de las incapacidades generadas en favor del señor GILDARDO VALENCIA CASTAÑO, de fechas 01 de julio de 2022 al 11 de noviembre de 2022, por los motivos expuestos.

De otro lado, se tiene que, en el fallo de tutela de segunda instancia, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Civil Familia, de fecha 12 de enero de 2023, se ordenó:

PRIMERO: CONFIRMAR CON ADICIÓN la sentencia emitida el 18 de noviembre de 2022 por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Gildardo Valencia Castaño en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

SEGUNDO: ADICIONAR el ordinal segundo de la providencia arriba referida, en el sentido de que Salud Total EPS deberá cancelarle al señor Gildardo Valencia Castaño las incapacidades que se causen después de los 540 días de incapacidad”.

Frente a la notificación del auto de apertura, **COLPENSIONES**, remitió memorial informando haber cancelado al incidentante las siguientes incapacidades que seguidamente se relacionan, por valor total de \$11.357.254,00:

DIAS DE INCAPACIDAD	FECHA INICIO	FECHA FINAL
30	07-07-2021	05-08-2021
29	06-08-2021	03-09-2021
30	04-09-2021	03-10-2021
10	04-10-2021	13-10-2021
07	14-10-2021	20-10-2021
13	21-10-2021	02-11-2021
30	03-11-2021	02-12-2021
30	03-12-2021	01-01-2022
28	02-01-2022	29-01-2022
30	31-01-2022	01-03-2022
30	03-03-2022	01-04-2022
30	02-04-2022	01-05-2022
30	02-05-2022	31-05-2022
30	01-06-2022	30-06-2022

Afirmó también que dichos pagos fueron realizados en la cuenta del incidentante ante BANCOLOMBIA, en dos operaciones bancarias; esto es una por valor de \$6.357.254,00 de fecha 12-12-2022 y otra por valor de \$5.000.000,00 de fecha 25-01-2024, por lo cual solicita se declare el cumplimiento del fallo de tutela, dada la existencia de un hecho superado y se cierre el trámite incidental.

De otro lado, se tiene que **SALUD TOTAL EPS**, remitió memorial pronunciándose frente a la notificación del auto admisorio, indicando que validado el sistema, se evidenció que el actor presenta dos interrupciones en los periodos del 08 de junio de 2023 al 03 de septiembre de 2023, y del 04 de octubre de 2023 al 04 de noviembre de 2023, por lo que establecieron comunicación con la esposa del protegido, señora CONSUELO, quien informó que para dichas fechas si cuenta con incapacidades y que las allegaría; por lo que indica que dado que al no contar con los soportes requeridos por el actor o por lo menos aclaración respecto a si interrumpió las prórrogas, no sería procedente el presente trámite incidental, ya que el fallo de tutela fue puntual en ordenar el pago de unas incapacidades que ya se encuentran canceladas, así como aquellas que superen los 540 días, lo que cae de su propio peso por no tenerse constancia de que el acumulado de incapacidades continúe.

Agrega que la intención de **SALUD TOTAL EPS**, es poder dar cumplimiento a cabalidad al fallo de tutela, por lo que se requiere que el actor cumpla con la carga de allegar las incapacidades de los periodos antes referidos, a fin de poder dar continuidad de las incapacidades, al igual que el dictamen de pérdida de capacidad laboral para determinar desde cuando es la fecha de estructuración, teniendo en cuenta que la señora CONSUELO (esposa del incidentante), les informó que su esposo fue calificado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, quien le otorgó una pérdida de capacidad laboral del 50%.

Finaliza solicitando se profiera el cierre del presente trámite incidental y se disponga su archivo.

De otro lado, se tiene que según la constancia secretarial que antecede, en comunicación telefónica del Despacho con el incidentante, éste informó que efectivamente COLPENSIONES, le realizó las consignaciones correspondientes a 14 incapacidades relacionadas en el escrito de incidente, por valor total de \$11.357.254, y que las demás incapacidades que se encuentran pendientes de pago, y que corresponden a SALUD TOTAL, no han podido ser radicadas ante dicha EPS, por

cuanto su pagador le informó que el sistema no le permitía su radicación por cuanto registran mora en el pago de aportes.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, encuentra este Operador Judicial, que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dio cumplimiento al fallo de tutela aludido, demostrando el pago de las incapacidades que le correspondían, en favor del señor **GILDARDO VALENCIA CASTAÑO**; así mismo, se tiene que las demás incapacidades respecto de las cuales no ha obtenido su pago, el cual recae en cabeza de **SALUD TOTAL EPS**, no han podido ser radicadas ante dicha Entidad, frente a lo cual no se puede predicar que sea culpa de la EPS, dado que al parecer es una situación que se presenta por parte del pagador del incidentante, por tanto, se requerirá al actor para que adelante las gestiones correspondientes a fin de que pueda radicar las incapacidades faltantes de pago, y que seguidamente se relacionan, ante SALUD TOTAL EPS:

DIAS DE INCAPACIDAD	FECHA INICIO	FECHA FINAL
30	11-01-2023	09-02-2023
30	04-09-2023	03-10-2023
30	03-11-2023	02-12-2023
30	01-12-2023	30-12-2023
30	29-12-2023	27-01-2024

Para el efecto, en sentencia T-942 del año 2000, la H. Corte Constitucional expresó:

“6. Competencia y funciones del juez de primera instancia

En conclusión, el incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida. El desacato es un simple incidente que puede o no tramitarse. Lo que es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, es hacer cumplir la orden de tutela.”

Así las cosas, sin necesidad de ahondar en el asunto y teniendo en cuenta el cumplimiento del fallo de tutela proferido en favor del señor **GILDARDO VALENCIA CASTAÑO**, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho se **ABSTENDRÁ** de continuar con este trámite de incidente de desacato en su contra.

Finalmente, respecto a **SALUD TOTAL EPS**, también se abstiene el Despacho de continuar con este trámite incidental en su contra, por cuanto la radicación de las incapacidades recae es en cabeza del actor, a quien se le indicará que debe radicar ante esa EPS, las incapacidades de los periodos cuyo pago se encuentran pendientes, a fin de poder dar continuidad al pago de las mismas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite de incidente de desacato impetrado por el señor **GILDARDO VALENCIA CASTAÑO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, y de **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO S.A.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al interesado y a los accionados por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: INDICAR al incidentante, señor **GILDARDO VALENCIA CASTAÑO**, que debe radicar ante **SALUD TOTAL EPS**, las incapacidades de los periodos cuyo pago se encuentran pendientes, a fin de poder dar continuidad al pago de las mismas.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

ALOB

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfcb3e1e0c0a041bd9b602e3155da5dc09fee78675e1c67c79602d6064a4590**
Documento generado en 20/02/2024 04:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>